

Señores

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.

Jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES: OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR VILLAMIZAR
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A
RADICADO: 540014003006-2025-00461-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0 sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 16 de marzo de 2025, notificado en estados el día 27 de mayo del 2025. Lo anterior, con sustento en las siguientes consideraciones.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso, cabe señalar que el auto en cuestión fue proferido el 16 de marzo de 2025 y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, el cual fue enviado a mi representada el día 5 de junio del 2025, por lo que se comprende que la notificación quedó materializada el 9 de junio de 2025 y los términos empezaron a correr desde el día siguiente, así las cosas, los tres días para interponer este recurso corren desde el día 10 de junio hasta el 12 de junio del 2025, encontrándose por tanto dentro del plazo para recurrir el auto referido.

A través del presente recurso, se solicita que el Despacho que (i) revoque el auto admisorio de la demanda comoquiera que la estimación de la cuantía no se realizó de manera adecuada pues

aquella se fijó en \$25.255.679 aun cuando la suma de todas las pretensiones supera los 40 SMLMV, y (ii) subsidiariamente se revoque parcialmente el auto admisorio, pues si bien tal defecto no afecta la asunción de competencia por parte del despacho, aquel aspecto si tuvo una repercusión que el honorable juzgado pasó por alto, y es que se avizora que se está dando el trámite de un proceso verbal sumario y se ordenó correr traslado de la demanda por el término de 10 días. Sin embargo, lo cierto es que de la revisión de la demanda y su subsanación se desprende que las pretensiones de la demanda superan los 40 SMLMV y por lo tanto el proceso debe cursar bajo el trámite del procedimiento verbal, es decir de doble instancia y el término de traslado debe ser de 20 días, en consecuencia, los numerales segundo y tercero del auto deben revocarse para disponer con exactitud la senda procesal que debe seguir este proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- **Indebida estimación de la cuantía, la cual es necesaria para definir el trámite.**

Verificado el escrito de demanda que fue presentada ante el Despacho, se encuentra que la parte demandante ha desatendido las exigencias que la ley procesal dispone respecto al contenido de aquella, toda vez que no puede soslayarse que el artículo 82 del CGP de manera clara establece los requisitos mínimos con los que debe contar el escrito de demanda, puesto que su cumplimiento no es un mero capricho, sino que guarda profunda relación con el principio de defensa de la parte accionada, quien debe tener claridad sobre los supuestos fácticos y pretensiones del demandante y así mismo busca garantizar el principio de congruencia para que el juzgador tenga completa certeza de la extensión de los hechos que rodean el caso y las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, encuentra completa relación con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, norma que de manera expresa indica que la demanda que se promueva respecto a cualquier proceso debe cumplir con los siguientes requisitos:

“(…)

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para

determinar la competencia o el trámite.” (Énfasis es propio).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con el escrito de la demanda se encuentra que, aquella no cumple con el requisito del numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, por las razón que se expone a continuación:

El accionante no cuantifica correctamente el valor de sus pretensiones, al no contemplar la estimación de los intereses de mora en su escrito, obviando la regla procesal, dispuesta en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en consonancia con el artículo 26 de la misma codificación, disposición necesaria para definir el trámite correspondiente que se le debe imprimir a la demanda, y que se inicia por establecer la cuantía que se determina por la suma de todas sus pretensiones.

Veamos entonces que lo aquí manifestado no es capricho del recurrente sino que corresponde a las disposiciones puntuales de la norma procesal, que como dijimos se expresan en el No. 1 del artículo 26 del CGP, dice de la siguiente manera:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Una vez definido el valor total de las pretensiones expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se debe clasificar dicho valor según la cuantía que corresponda, lo cual primero, define el trámite del proceso, es decir, si un verbal o verbal sumario, y segundo determina la competencia según la cuantía, requisito necesario para señalar cual es el juez competente un municipal o de circuito, quien deba conocer el litigio.

La disposición de la cuantía se encuentra señalada en el artículo 25 del CGP:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de

menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Conforme a todo a lo anteriormente señalado, reiteramos que determinar de manera precisa la pretensiones no solo sirve para definir quien es el juez competente sino para definir cual es el trámite o senda procesal que debe impartírsele al juicio, así en la norma procesal se prevee que los procesos declarativos pueden seguir el curso del trámite verbal sumario o verbal, los primeros cuando las pretensiones no superan los 40 SMLMV y los segundos cuando se supera dicho rubro. Además en uno y otro los términos de traslado son distintos. ello en consideración a los dispuesto en el artículos 369, 390 y 391 CGP

Así las cosas, después del recuento antes realizado se extrae que en definitiva la cuantía del proceso supera los 40 SMLMV pues al tenor de la norma antes en cita, aquella corresponde a la suma de todas las pretensiones de condena, las cuales son del siguiente tenor:

“SEGUNDA: *En consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 22.000.000,00), valor cancelado por el señor OMAR SEBASTIAN VILLAMIZAR*

VILLAMIZAR, al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dentro del proceso ejecutivo con radicado No 540014003-2023-01047-00 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, en donde el BBVA COLOMBIA S.A. demandó a mi poderdante como consecuencia del no pago y/o incumplimiento de contrato de seguro de vida N° M026300110236203219623893427 (Seguro Vida Deudor Número. 02 261 0000085799 Certificado Nro. 00130158664019572942) adquirido por la señora BERTHA VILLAMIZAR RAMÍREZ (Q.E.P.D) a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para respaldar crédito de libranza N° 00130158009623893427 del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA. – BBVA.

TERCERA: De igual forma, CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 3.255.679,00), por concepto del INTERESES MORATORIOS causados desde el 12 de septiembre de 2024, fecha en que se realizó el pago debido al incumplimiento de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de las obligaciones contenida en el contrato de seguros N° M026300110236203219623893427 (Seguro Vida Deudor Número. 02 261 0000085799 Certificado Nro. 00130158664019572942) y/o los intereses moratorios que se causen hasta que se haga efectivo el pago de dicha obligación.

CUARTA: De igual forma, CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora valor de TREINTA (30) SMLMV, por concepto de los DAÑOS MORALES ocasionados con el proceso ejecutivo y los inconvenientes con el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 260- 235672 que había sido prometido en venta, debido al no pago y/o cobertura de contrato de seguro de vida N° M026300110236203219623893427 (Seguro Vida Deudor Número. 02 261 0000085799 Certificado Nro. 00130158664019572942) de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. adquirido por la señora BERTHA VILLAMIZAR RAMÍREZ (Q.E.P.D)”

Lo anterior de manera sintetizada se traduce en que:

- La segunda pretensión está compuesta por un capital total de **\$22.000.000**.
- La tercera pretensión corresponde a los intereses moratorios sobre el capital relacionado,

pretendidos a partir del 12 de septiembre del 2024, como lo indica el accionante, pero que, para efectos de determinar cuantía con base en la disposición legal, se calcularon hasta el 28 de marzo del 2025, arrojando un saldo total de capital más intereses moratorios, de **\$25.255.679**.

- La cuarta pretensión, corresponde a una condena por daños morales por valor de **30 SMLMV**, es decir **\$42.705.000**

Con las pretensiones discriminadas en la demanda, claramente éstas suman un valor total de \$67.960.679, es decir 47 SMLMV, por lo que, determinando así, su carácter de menor cuantía y no de mínima, como lo pretende hacer valer el accionante quien en su escrito de demanda indicó:

VII. CUANTÍA

La estimo en la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 25.255.679,00), conforme se desprende de las pretensiones elevadas.

Es decir, que el demandante debe subsanar dicho yerro, pues se itera no porque ello afecte la competencia del despacho sino porque afecta el trámite que se le debe dar al juicio, en tanto al disponer que la cuantía era de \$25.255.679 el Despacho procedió a admitir la demanda como un proceso declarativo con trámite de verbal sumario.

- **Motivos por los cuales, de no inadmitirse la demanda, de todas maneras, se debe revocar parcialmente el auto admisorio de aquella**

En todo caso lo que se pretende con el presente recurso, es que se corrija el trámite que se le ha asignado a la demanda, toda vez que claramente por su cuantía que es mayor a 40 SMLMV, es decir menor cuantía, y en ese sentido el asunto de litigio debe llevarse conforme al proceso verbal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código general del proceso, un proceso

se determina como menor cuantía cuando:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Por lo anterior, al proceso en mención supera con creces los 40 SMMLV, equivalentes a \$56.940.000, ya que para la fecha de presentación de la demanda (11 de abril del 2025), el SMMLV es de \$1.423.500, confirmando así, que es un asunto de menor cuantía.

Conforme a lo anterior, no se le puede dar el trámite de un proceso verbal sumario al presente litigio, sino el de un verbal, conforme al artículo 368 del Código General del Proceso, que establece que los procesos de menor cuantía se tramitan por el procedimiento verbal, indicando:

“Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Por lo anterior no queda duda que, aunque el demandante no haya estimado correctamente la cuantía, de todos modos, se observa que aquella supera los 40 SMLMV por ende este juicio debe seguir las reglas del proceso verbal y no del verbal sumario, razón por la cual, de no acceder a revocar el auto para que el demandante subsane tal yerro, de todas formas, se solicitará al juzgado que reponga parcialmente la providencia, exactamente los numerales segundo y tercero.

III. SOLICITUDES.

PRIMERO. En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez revoque, el auto admisorio de la demanda proferido el pasado 16 de marzo de 2025, e inadmita la demanda. Lo anterior con el fin de que el accionante subsane el yerro enrostrado relativo a la indebida estimación de la cuantía para efectos de definir el trámite que debe seguir el juicio.

SEGUNDO: De no revocar el auto admisorio de la demanda para que el demandante subsane el acápite de estimación de la cuantía necesaria para la definición del trámite, comedidamente solicito que se revoque parcialmente el auto admisorio, puntualmente los numerales segundo y tercero, para que en su lugar este honorable despacho disponga que el trámite que se imparte es el verbal y no verbal sumario y que a su turno se disponga que el traslado de la demanda obedece a 20 días hábiles y no a 10 días.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 11A # 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá y la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Herrera', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.